



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3975/2019

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3975/2019**, interpuesto en contra de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
I. COMPETENCIA	11
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	11
b) Oportunidad	12
c) Improcedencia	12
III. ESTUDIO DE FONDO	13
a) Contexto	13

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de agravios del recurrente	13
d) Estudio de los agravios	14
RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Agencia	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de septiembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0328000055219, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“copia de los doc que acredite este ahorro” (Sic)

A su solicitud, la parte recurrente anexó una nota periodística intitulada “Se ahorró más de mil mdp con servicios digitales: Sheinbaum”, publicada el trece de septiembre en <https://www.milenio.com/politica/sheinbaum-digitalizacion-servicios.ahorrado-millones-pesos>.

II. El treinta de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó la siguiente documentación en atención a la solicitud:

- Oficio ADIP/UT/0801/2019, del treinta de septiembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

La solicitud de información fue turnada a la Dirección General de Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica, así como a la Dirección Ejecutiva de Simplificación Estratégica, unidades administrativas que hubiesen podido ser competentes para pronunciarse sobre lo solicitado, las cuales dieron respuesta mediante los oficios ADIP/DGRG/DESE/0045/2019 y CDMX/ADIP/DGCCIT/0311/2019.

Los contratos referidos en la respuesta de la Dirección General de Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica, pueden ser consultados en las direcciones electrónicas

<https://adip.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Leyes/contratodat-05-2019.pdf>
y <https://adip.cdmx.gob.mx/storage/app/media/contrato-.c5-s-001-2019.pdf>,

debiendo precisar que no fueron suscritos por la Agencia Digital de Innovación Pública, sino por la entonces Oficialía Mayor ahora Secretaría de Administración y Finanzas, y por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas, y por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, son los entes que pueden proporcionar mayor información relativa al tema de interés, en virtud de que no obra en los archivos de manera expresa documento alguno que atienda a la literalidad lo solicitado, es decir, *“doc que acredite este ahorro”*. Se sugiere, a la persona solicitante, dirigir su petición ante dichas autoridades, los datos de contacto son:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

Responsable: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid

Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080

Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Teléfono: 5345 8000 exts. 1384, 1599

Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Responsable: Lic. Alondra Leticia FabiánTapia



Domicilio: Cecilio Robelo No. 3, entre Sur 103 y Av. Congreso de la Unión, Col. Del Parque, Alcaldía Venustiano Carrabza, C.P. 16190
Correo electrónico: ojp.caepccm@cdmx.gob.mx
Teléfono: 5036 3000 exts. 15068

Por lo que, se refiere a la Dirección Ejecutiva de Simplificación Estratégica, adjunto a su respuesta entregó catorce fojas de los documentos que acreditan el ahorro que ha generado la Agencia derivado del cálculo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria con el Programa Simplifica, tema de competencia de la Agencia que resulta de interés del particular.

- Oficio ADIP/DGRG/DESE/0045/2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de Simplificación Estratégica, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

El artículo 24, fracción XII, de la Ley de Mejora Regulatoria, establece que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria tendrá la atribución de crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria.

Por lo anterior, el denominado “*Programa de Simplificación de Trámites (SIMPLIFICA)*”, es la herramienta que se utiliza para impulsar la eliminación o simplificación de los trámites y servicios engorrosos y costosos. Por ello, el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Agencia tomó en consideración dicha herramienta para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de los trámites y servicios, aplicando buenas prácticas.



Así, haciendo uso del programa, la Ciudad de México en el marco del cumplimiento a la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, en el artículo 3, señala que dicha Ley tiene por objeto establecer las disposiciones, principios, bases, procedimientos e instrumentos rectores de mejora regulatoria y simplificación administrativa para la administración pública de la Ciudad de México, que aseguren que las normas de carácter general y administrativas garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad, así como los esquemas de participación de los sectores social y privado, con base en los principios de máxima eficacia y transparencia gubernamental.

En ese sentido, se anexan catorce fojas de los documentos que acreditan el ahorro que ha generado la Agencia en materia de simplificación administrativa derivado del cálculo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria con el *“Programa Simplifica”*.

- Oficio ADIP/0027/2019, suscrito por el Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública, a través del cual informó lo siguiente:

La Jefatura de Gobierno, a través de la Agencia, se compromete a implementar un *“Programa de Mejora Regulatoria”* con base en los resultados del *“Programa Simplifica”*, una vez validados por cada una de las Dependencias involucradas.

Además, se comprometió a firmar el *“Acuerdo de Simplificación”*, entre la Jefatura de Gobierno y la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, con la



finalidad de implementar las recomendaciones generadas por el “Programa Simplifica”.

- “Medición del costo de los trámites de Seguro de Desempleo en la Ciudad de México”.
- “Resultados del Programa de Simplificación de Cargas-SIMPLIFICA” (Trámite de Licencia de Conducir Tipo A y Tarjeta de Circulación-CDMX).
- “Medición Del costo de los trámites de construcción-CDMX”, (Gobierno Central, Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Cuauhtémoc).
- Oficio CDMX/ADIP/DGCCIT/0311/2019, suscrito por la Directora General del Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica, a través del cual informó que no cuenta con documento alguno que acredite el ahorro solicitado. No obstante lo anterior, y conforme al principio de máxima publicidad se remite copia de los contratos en materia de conectividad, con las siguientes denominaciones, C5/S/001/2019-2 “Ciudad Segura”, y del contrato DAT-05-2019 “Ciudad Digital”.

III. El dos de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- La información proporcionada en la solicitud es clara, y habla de dos acciones distintas o dos actos administrativos distintos, pues el hecho de que el C5 tenga un contrato, y esto implica un gasto no un ahorro, y en

tanto la Agencia, como ejemplo, hizo el anuncio adjunto, y resultó ser solo un acto más de información falsa, simulando que se previene la corrupción.

- En este caso el Sujeto Obligado informó que se ahorran recursos, por lo que la respuesta no tiene sustento, y no emitió respuesta del Comité de Transparencia.

IV. Por acuerdo del ocho de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3975/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran en su caso, su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.



V. El ocho de noviembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio ADIP/UT/1068/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Simplificación Estratégica, reiteró la respuesta inicial, toda vez que, se entregó a la parte recurrente los documentos que acreditan el ahorro que ha generado la Agencia en materia de simplificación administrativa derivado del cálculo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, haciendo del conocimiento que el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Agencia, tomó en consideración esa herramienta para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de los trámites y servicios, aplicando buenas practicas que generaron beneficios para la Ciudad de México, ello a partir de la firma del convenio de colaboración celebrado el seis de mayo de dos mil diecinueve, entre la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y el Gobierno de la Ciudad de México.

En consecuencia, la Agencia cumplió con la obligación de transparencia y de proporcionar la información solicitada en el estado en que se encuentra y tal como obra en sus archivos.

- La Dirección General de Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica, reiteró la respuesta inicial, ya que, de la lectura al recurso de revisión interpuesto, no se desprende pronunciamiento relativo a contravenir lo indicado en la respuesta proporcionada, pues de lo manifestado es ambiguo, y en ese sentido, y siendo que en los archivos



no obra documento que acredite a la literalidad lo solicitado, tampoco existe la obligación de elaborar documentos “*ad hoc*” para atender las solicitudes de información. Es así que, en respuesta se entregó la información con la que se cuenta.

- En razón de lo anterior, la Agencia actuó de conformidad con las facultades que le otorga la normatividad aplicable, es decir, conforme al principio de legalidad.

VI. Mediante acuerdo del trece de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o



motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se encuentran las gestiones hechas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada treinta de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veintiuno de octubre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de octubre, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente requirió, el o los documentos que acrediten el ahorro anunciado en la nota informativa intitulada “*Se ahorró más de mil mdp con servicios digitales: Sheinbaum*”, publicada el trece de septiembre en <https://www.milenio.com/politica/sheinbaum-digitalizacion-servicios.ahorrado-millones-pesos>.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado reiteró la respuesta emitida, y defendió la legalidad de la misma.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud, la parte recurrente hizo valer como inconformidades las siguientes:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



- i. La información proporcionada en la solicitud es clara, y habla de dos acciones distintas o dos actos administrativos distintos, pues el hecho de que el C5 tenga un contrato, y esto implica un gasto no un ahorro, y en tanto la Agencia, como ejemplo, hizo el anuncio adjunto, y resultó ser solo un acto más de información falsa, simulando que se previene la corrupción.

- ii. En este caso el Sujeto Obligado informó que se ahorran recursos, por lo que la respuesta no tiene sustento, y no emitió respuesta del Comité de Transparencia.

d) Estudio del agravio. De conformidad con los agravios externados por la parte recurrente, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, respecto de la nota periodística anexada por la parte recurrente a su solicitud, se precisa que ésta no puede considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación I.4o.T.5 K y I.4o.T.4 K, de rubros **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**⁵ y **NOTAS PERIODÍSTICAS,**

⁵ Registro No. 203623. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541.



EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO."⁶

Así, atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación se puede decir, que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En consecuencia, lo expresado en el agravio identificado con el numeral i, resultan ser manifestaciones subjetivas encaminadas a señalar que la información proporcionada en la solicitud, es decir, la nota periodística en cuestión, habla de dos acciones distintas o dos actos administrativos distintos, pues el hecho de que el C5 tenga un contrato, y esto implica un gasto no un ahorro, y en tanto la Agencia, como ejemplo, hizo el anuncio adjunto, y resultó ser solo un acto más de información falsa, simulando que se previene la corrupción.

Al respecto, como se señaló, dicha nota periodística no puede considerarse como un hecho cierto, motivo por el cual lo expresado por la parte recurrente en relación con el contenido de la misma no puede ser analizado a la luz del derecho de acceso a la información, aunado a que realizó manifestaciones subjetivas, resultando en consecuencia **inoperante el agravio i.**

⁶ Registro No. 203622. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541.

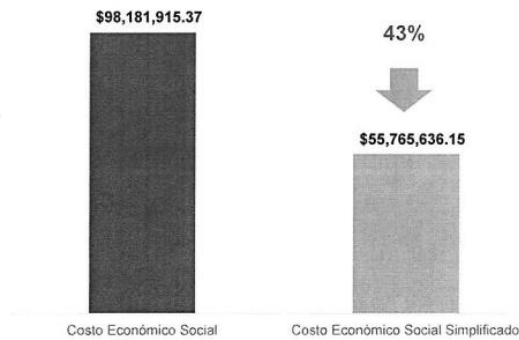


Continuando con el estudio del recurso de revisión interpuesto, en función del agravio identificado con el numeral ii, de la revisión a la respuesta se desprende lo siguiente:

El Sujeto Obligado, sustentó su respuesta fundando y motivando lo misma, ello al hacer del conocimiento que el Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracción XII, de la Ley de General de Mejora Regulatoria, así como lo establecido en el artículo 3, de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, a través de la Agencia, busca reducir el costo económico derivado de los trámites y servicios, bajo un esquema de cálculo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria con el *“Programa simplifica”*.

En ese contexto, proporcionó información que la Agencia ha generado con motivo de la simplificación administrativa, documentación de la cual derivado de una revisión, se desprende que dan cuenta del ahorro en el costo de los trámites del Seguro de Desempleo; del trámite de Licencia de Conducir Tipo A y las cuatro modalidades de la Tarjeta de Circulación; de los trámites en materia de construcción, tales como, de forma enunciativa más no limitativa, Constancia de Alineamiento y Número Oficial, Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, Manifestación de Construcción Tipo B o C., ahorro que se ve reflejado es esquemas, porcentajes y cifras comparativas de fácil comprensión, como se muestra a continuación con los siguientes extractos:

Se identificaron acciones de simplificación para todos los tramites de Seguro de Desempleo que **reducirían el CES en un 43.20%**. Sin embargo, tomando en cuenta dicho análisis, se identificó que **2 trámites prioritarios** representan el **84.29% del ahorro total**.



En el **agregado**, para las 4 modalidades analizadas del trámite de Licencia de Conducir Tipo A y las 4 modalidades de la Tarjeta de Circulación, se identificó que los 8 trámites tienen un costo de **\$2,311 mdp**. Considerando un proceso de digitalización y la posibilidad de realizar los trámites en línea, se podría presentar una **reducción del costo del 34%**, lo que se traduce en **\$775 mdp**, quedando así el **costo simplificado en \$1,536 mdp**.



Nombre del trámite	Costo Económico Social (agregado)	Costo Económico Social Simplificado (agregado)*
Constancia de Alineamiento y Número Oficial	\$6,292	\$3,586
Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo	\$1,618	\$1,372
Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos	\$14,698	\$7,810
Declaratoria de Cumplimiento Ambiental	\$145,614	\$145,491
Dictamen de Impacto Urbano	\$666,861	\$651,363
Constancia de Adeudos de Predial	\$404	\$281
Evaluación de Impacto Ambiental - MIAG	\$339,230	\$323,732
Constancia de Adeudos de Agua	\$896	\$650
Dictamen Técnico para Intervenciones señaladas para obras de construcción, modificaciones, ampliaciones, instalaciones, reparaciones, registro de obra ejecutada y/o demolición o su revalidación en predios o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o localizados en área de conservación patrimonial	\$170,485	\$167,041
Manifestación de Construcción tipo B o C	\$5,375,701	\$5,375,578

*Estimación considerando proceso de digitalización



De las impresiones de pantalla traídas a la vista, resulta evidente que la información entregada por el Sujeto Obligado se corresponde con el ahorro derivado de la simplificación administrativa y que contempla el proceso de digitalización de los trámites y servicios referidos.

Por otra parte, el Sujeto Obligado proporcionó dos ligas electrónicas en las que se contiene la siguiente información respectivamente:

- Contrato Administrativo Abierto Consolidado número DAT-05-2019, para la *“Contratación consolidada del servicio de acceso a Internet, redes y procesamiento de información, que requieren las unidades administrativas adheridas del Gobierno de la Ciudad de México para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019”*,



celebrado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, entre el Gobierno de la Ciudad de México representado por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entonces Oficialía Mayor hoy Secretaría de Administración y Finanzas, y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

- Contrato número C5/S/001/2019, para la prestación de los *“Servicios del sistema de comunicación a través de los enlaces SHDSL 2MBPS, y conexiones diversas indispensables para la operación del sistema multidisciplinario con sensores para los Centros de Comando y Control C2’S, y Centro de Comando Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México ‘C5’, para el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019”*, celebrado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, entre el Centro de Comando Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

Ahora bien, de la revisión a los contratos descritos, es posible afirmar que el contrato número DAT-05-2019 es el que da atención a la solicitud, toda vez que de una revisión a su contenido se advirtió que, entre los objetivos del contrato están:

- Proporcionar el servicio de acceso a Wifi en los 96 espacios públicos, que consta de antenas para el envío y recepción de señal inalámbrica de Internet en los postes de alumbrado público propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con los términos y condiciones del “Anexo Siete”.

El “Anexo Siete”, establece que la empresa proveedora del servicio, llevará a cabo la instalación de equipos e infraestructura de su propiedad tipo Wifi, que son necesarios para la prestación del servicio inalámbrico de acceso a Internet de banda ancha, que les permitirá a los habitantes y visitantes de la Ciudad de México, contar con acceso a la red mundial de Internet por tiempo ilimitado y sin discriminar entre los usuarios.

Asimismo, señala que los usuarios del Wifi podrán acceder e intercambiar contenido y tráfico de manera abierta por Internet haciendo uso de dispositivos homologados. El servicio ofrecido no condiciona la libre elección del usuario respecto del contenido, aplicación o servicio que esté disponible en Internet.

- Proporcionar el servicio de acceso a Wifi en los 14,588 postes de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia, lo anterior de conformidad con los términos y condiciones del “Anexo Ocho”.
- El “Anexo Ocho”, establece que la empresa proveedora del servicio llevará a cabo la instalación de equipos e infraestructura de su propiedad tipo Wifi, que son necesarios para la prestación del servicio inalámbrico de acceso a Internet de banda ancha, que les permitirá a los habitantes y visitantes de la Ciudad de México, contar con acceso a la red mundial de Internet por tiempo ilimitado y sin discriminar el acceso a los usuarios.

Asimismo, dispone que el objetivo es otorgar un servicio de acceso a Internet de forma inalámbrica en los sitios donde se cuente con



infraestructura dentro de los 14,588 Sistemas Tecnológicos que sean operacionales y técnicamente viables, que están distribuidos dentro de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, las cuales puedan radiar la **señal Wifi que permitan a la ciudadanía acceder de forma abierta y gratuita a Internet.**

En ese sentido, el contrato referido da cuenta de la conectividad gratuita al servicio de Wifi. Sin embargo, el ahorro derivado de dicha conectividad se considera lo puede conocer la Secretaría de Administración y Finanzas, dado que, si bien, fue la entonces Oficialía Mayor quien celebró el contrato en mención, de conformidad con el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las referencias hechas a la Oficialía Mayor o a unidades administrativas de su adscripción en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios, respecto de las atribuciones que se transfieren a la Secretaría de Administración y Finanzas, se entenderán referidas a esta última dependencia.

Lo anterior, se refuerza con el Boletín intitulado “96 Sitios Públicos con Wifi gratuito”, publicado en el portal oficial de la Agencia Digital de Innovación Pública, el once de marzo de dos mil diecinueve⁷, a través del cual se dio a conocer de manera sustantiva, lo siguiente:

“Con la finalidad de promover la conectividad de la Ciudad de México, base fundamental para construir una ciudad innovadora, la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP), órgano desconcentrado de Jefatura de Gobierno, implementó el programa en 96 Sitios Públicos.

⁷ consultable en <https://adip.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/96-sitios-publicos-con-wifi-gratuito>

Como parte del contrato que el Gobierno de la Ciudad de México suscribió con el proveedor de servicios de telecomunicaciones[1], se acordó, como una contraprestación sin costo para la ciudad, incrementar el ancho de banda de 20 a 200Mbps en noventa y seis sitios públicos[2] que, por su importancia cultural y económica, se han constituido en importantes espacios de convivencia social.

Gracias a este servicio, las y los habitantes de la Ciudad de México podrán consultar, sin ningún tipo de restricción temporal, información sobre los trámites y servicios que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, información académica y cultural, o simplemente acceder a sus redes sociales para entretenerse o mantenerse en comunicación con sus seres queridos.

Además, los millones de turistas que todos los años recibe la Ciudad de México podrán consultar en internet información relevante sobre los cientos de sitios turísticos y culturales con los que cuenta nuestra ciudad, lo que se traducirá en una experiencia más enriquecedora para nuestros visitantes.

La ubicación exacta de estos sitios con Wifi público se puede consultar en la página de la ADIP, en donde, entre otra información de interés público que se encuentra disponible a través del portal de datos abiertos, también hay un mapa con su localización: <https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/sitios-publicos-wifi/custom/>

Con programas como este, el Gobierno de la Ciudad de México ratifica su compromiso con construir una ciudad innovadora y de derechos, en donde se promueve el bienestar de todos.

[1] Contrato administrativo abierto consolidado número DAT-05-2019 de fecha 31 de diciembre del 2018.

[2] Al día de hoy, se ha incrementado el ancho de banda en noventa y tres de los noventa y seis sitios. En La Alameda Central (el servicio funciona de las 18:00 a las 6:00h) y la Glorieta de Insurgentes es necesario realizar modificaciones en la infraestructura eléctrica para realizar la migración total. El Hospital Materno Infantil de Topilejo, por su parte, será demolido, por lo que no se realizó la modificación.” (Sic)

Del contenido del Boletín aludido, se desprende que, a través del Contrato Administrativo Abierto Consolidado número DAT-05-2019, se acordó como una contraprestación sin costo, incrementar el ancho de banda de 20 a 200Mbps en

noventa y seis sitios públicos, lo que significaría un ahorro, respecto del cual, como se señaló, puede conocer la Secretaría de Administración y Finanzas.

Así, de conformidad con lo analizado, se concluye que el Sujeto Obligado proporcionó la información del ahorro requerido que, dentro del ámbito de sus atribuciones conoce, y en la forma en que la detenta, ya que, en observancia del artículo 219, de la Ley de Transparencia, no está obligado a procesar la información, ni a presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

No obstante lo anterior, y en virtud de este Instituto advierte que la Secretaría de Administración y Finanzas, de igual forma puede conocer de lo requerido, de la revisión a las gestiones dadas a la solicitud, se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha autoridad, **omitiendo realizar estrictamente la remisión de la solicitud ante dicha autoridad de conformidad con lo establecido por el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia:**

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, se advierte que **el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con el precepto normativo en mención, ya que omitió remitir la solicitud a la Unidad de la Secretaría de Administración y Finanzas**, resultando su actuar carente de exhaustividad y en consecuencia, dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por tanto, el **agravio ii** se estima **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado sustentó su respuesta de forma fundada y motivada, proporcionando la información que detenta respecto del ahorro requerido, aunado a que en el caso en estudio no resultaba necesaria la intervención del Comité de Transparencia, asimismo y dada la naturaleza de la información requerida, se advirtió que la Secretaría de

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Administración y Finanzas puede conocer información de interés de la parte recurrente, sin embargo, **el Sujeto Obligado omitió remitir la solicitud a dicha dependencia.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Remita la solicitud vía correo electrónico institucional, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y entregue a la parte recurrente la constancia de la remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO



SECRETARIO TÉCNICO